

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.224

Ley de Cédulas Hipotecarias, de 16 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CEDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 1º Las cédulas hipotecarias a que se refiere la presente Ley son un gravamen constituido sobre un inmueble para que éste responda con su valor de una cantidad determinada de dinero, representada por un documento de constitución del gravamen y por las Cédulas Hipotecarias en que se fraccione la expresada cantidad.

Artículo 2º Sólo se podrán emitir Cédulas Hipotecarias sobre un inmueble libre de hipotecas anteriores que pertenezca en pleno dominio a quien constituya la hipoteca.

Parágrafo. Ambas circunstancias serán certificadas al pie del documento de constitución por el Registrador, quien será responsable de todos los daños y perjuicios que cause alguna inexactitud de su parte.

Artículo 3º El que constituye la hipoteca podrá abonar periódicamente, además de los intereses, una fracción del capital, destinada a la amortización de las referidas cédulas.

La amortización deberá representar el reembolso de cierto número de cédulas, y se efectuará según el plan acordado al tiempo de la emisión. Cuando se haga el llamamiento de una cédula para su reembolso, se entregará su importe al tenedor y se anulará el título.

En las cédulas deberá designarse especialmente la forma de la amortización, fuera de las demás menciones exigidas por la presente Ley.

Artículo 4º Para constituir este gravamen el propietario, acompañando sus documentos de propiedad y la designación de un experto de su libre elección, pedirá al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción el nombramiento de dos expertos más, quienes — unidos al designado por el interesado — justipreciarán el inmueble por su valor venal.

Los derechos de peritaje no podrán exceder de B 300, para el justiprecio de lincas urbanas, y para las rurales dichos derechos se estipularán previa-

mente entre el propietario y los peritos, teniendo en cuenta la importancia de la finca y el sitio en que está ubicada.

No podrá constituirse la hipoteca por más de las dos terceras partes de dicho justiprecio.

Artículo 5º El Tribunal devolverá al interesado las diligencias originales y una copia del documento de que se derive inmediatamente la propiedad del inmueble, para ser archivadas en el cuaderno de comprobantes de la respectiva Oficina de Registro al protocolizarse el documento constitutivo de la hipoteca.

Parágrafo. Igualmente se devolverán al interesado los documentos originales que acompañe a su solicitud.

Artículo 6º El gravamen de Cédulas Hipotecarias será constituido por documentos registrados en la Oficina del lugar de ubicación del inmueble: expresará la situación y linderos y todas las demás circunstancias que sirvan para determinarlo con toda exactitud: el título por el cual fué habido, con mención clara de los datos para que sea consultado: el valor venal que le hayan dado los expertos: el capital garantizado por la hipoteca: la fecha en que será exigible, no pudiendo ser el plazo mayor de diez años: los intereses que devengará: el lugar del pago: la declaratoria de que la hipoteca garantiza dicho capital y sus intereses y las costas y gastos de cobranza; y la petición al Registrador para que emita el número de cédulas hipotecarias de igual o diferentes valores, que nunca serán menores de cien bolívares, en que el propietario desea dividir el capital representado por la hipoteca.

Artículo 7º De conformidad con el documento de constitución, el Registrador expedirá el mismo día de la inscripción las cédulas pedidas numerándolas en una sola serie. Dichas cédulas deberán ser impresas y el interesado las presentará al Registrador listas para su firma, y cada cédula expresará: su número y valor; el número de cédulas de que consta la serie y el capital total e intereses; el ser la cédula un valor al portador y un extracto del documento de constitución, que informe completamente al tenedor sobre el inmueble y sobre todo lo esencial contenido en dicho documento, con las indicaciones necesarias para que el tenedor pueda encontrar y examinar



uno y otro. Cada Cédula llevará el sello de la Oficina de Registro e irá firmada por el Registrador y por el propietario, y podrá llevar anexos los cupones de interés por un plazo no mayor de cinco años, los cuales también serán sellados por el Registrador.

Parágrafo único. El Registrador no cobrará emolumentos por la firma y el sello de las Cédulas, toda vez que los derechos de Registro hayan sido ya satisfechos en el acto de protocolización de la escritura matriz.

Artículo 8º. Cada Cédula tendrá fuerza ejecutiva y con la presentación de ella y petición de ejecución, en caso de morosidad, procederá el Tribunal a que corresponda la cuantía de la hipoteca a notificar la petición por carteles fijados de diez en diez días en el inmueble ante dos testigos, a quienquiera que sea el propietario, con la advertencia de que después del trigésimo día hábil de la fecha del primer cartel se procederá al remate del inmueble en la forma ordinaria.

La falta de pago de los intereses de las Cédulas, durante un año seguido o de las amortizaciones, cuando se las haya estipulado expresamente, hará exigírle el pago del capital de las cédulas, aplicándose en la ejecución todo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Parágrafo único. Además de los carteles antes expresados, el Tribunal ordenará la publicación de la notificación en la *Gaceta Oficial* de Caracas y periódicos locales, si se trata de inmueble ubicado en el Distrito Federal, y en la *Gaceta Oficial* de los Estados y periódico de la localidad fijada para el pago de las Cédulas, si aquél está ubicado fuera del Distrito Federal.

Artículo 9º. Si en la oportunidad indicada en el artículo 8º y a la hora que se fije nadie se hubiere presentado con la prueba auténtica de ser propietario del inmueble y de estar cancelada en el Registro la hipoteca o ya pagada la Cédula o sus intereses, según el caso, el Tribunal publicará el primer anuncio de remate y continuará la ejecución en la forma ordinaria, sin necesidad de justiprecio, pues la base para el remate será el montante de la hipoteca constituida, intereses debidos y costas y gastos de cobranza, todo lo cual será liquidado por Secretaria.

Artículo 10. La hipoteca no podrá ser cancelada sino cuando el propietario acompañe a su solicitud todas

las Cédulas y cupones que fueren expedidos en virtud de aquélla, o la prueba auténtica de haber hecho la oferta real y la consignación en dinero, previo los anuncios del caso, del capital e intereses de las Cédulas que faltaren, o de que éstas han sido destruidas después de redimidas, o la decisión judicial firme, que ordene la cancelación y que también se protocolizará en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 11. Cuando el propietario quisiere cancelar la hipoteca antes del vencimiento del plazo, tendrá que pagar no sólo el capital, sino la totalidad de intereses de la Cédula; y convocará a los tenedores mediante aviso por la prensa de cinco en cinco días, durante un mes, en el periódico del lugar más cercano al de la ubicación del inmueble si en esta localidad no lo hubiere, y por carteles fijados en sitios visibles del mismo inmueble.

Parágrafo único. En las amortizaciones parciales, en la forma estipulada en la Cédula, no será necesario pagar sino el capital y los intereses vencidos hasta la fecha de la amortización de dicha cédula.

Artículo 12. Al vencimiento del plazo de la hipoteca si no se presentaren los tenedores o algunos de ellos a recibir el valor de las Cédulas e intereses, el propietario, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, hará la oferta real y la consignación, en la forma ordinaria, y con copia del acta extendida por el Tribunal, pedirá la cancelación de la hipoteca, que efectuará el Registrador, y pondrá en los protocolos las notas marginales correspondientes.

Parágrafo único. El Juez por ante quien se haga la oferta real y la consignación, depositará la suma consignada dentro de veinticuatro horas en un Instituto Bancario o en establecimiento mercantil de notorio crédito, dando aviso de ello al respectivo Registrador.

Artículo 13. La cancelación de la hipoteca la hará el Registrador inscribiendo en los protocolos correspondientes la petición del propietario, seguida de una certificación que se extenderá al pie de ella, de que se han cumplido los requisitos legales para dicha cancelación y de que han sido archivadas en el cuaderno de comprobantes, bajo los números que expresa-



rá, las Cédulas redimidas, los cupones de intereses y demás comprobantes acompañados a la solicitud, la cual con la certificación y nota de inscripción se devolverá al propietario, estampando las notas marginales de cancelación y las notas respectivas a las Cédulas y cupones.

Artículo 14. Ni en los carteles de notificación para el remate de que habla el artículo 8º, ni en los pregones y carteles para efectuarlo, se nombrará al propietario del inmueble, pues la ejecución sólo se dirige contra éste, afectado por la hipoteca.

Artículo 15. Si en el remate no hubiere comprador ni aun por la base señalada, se adjudicará el inmueble a los tenedores de las cédulas y cupones, y éstos podrán avenirse para que se proceda a un segundo o ulterior remate con base menor, o proveerán por mayoría de votos para la administración del inmueble mientras se llega a la partición.

Artículo 16. Ni el propietario que constituyó la hipoteca e hizo emitir las Cédulas, ni los subsiguientes, contraen responsabilidad personal por razón de aquellos actos, a no ser por saneamiento, pues el gravamen recae solamente sobre el inmueble y sus accesorios y mejoras.

Artículo 17. Cuando el propietario disminuya el valor del inmueble gravado, podrán los tenedores de las Cédulas Hipotecarias aún no vendidas, intimarle judicialmente la orden de cesar en los actos que sean perjudiciales, y en caso de reincidencia podrán pedir el secuestro del inmueble hipotecado.

Artículo 18. La ejecución trabada por uno solo o varios de los tenedores de Cédulas o cupones, aprovecha a todos los demás y tendrán privilegios los gastos y costos de la ejecución.

Con respecto a los tenedores de Cédulas que no han intervenido en la ejecución, el Tribunal depositará la cantidad que les corresponde dentro de veinticuatro horas en un Instituto Bancario o casa de comercio de reconocida solidez.

Artículo 19. Las disposiciones del Código Civil y las del de Procedimiento Civil concernientes a las hipotecas ordinarias, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia, serán aplicables al gravamen de Cédulas Hipotecarias en todo cuanto no sea in-

compatible con las especiales de esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atiensa*.—*J. del C. Manzanares*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.225

Ley de 16 de junio de 1916, que aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey, de la mina denominada "La Constancia".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de minas expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis, a favor de los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey, de la mina de cobre de veta denominada "La Constancia", y cuyo tenor es el siguiente:—"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Doctor Rafael Max. Valladares y Rafael A. Thourey han solicitado del Ejecutivo Federal la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta denominada "La Constancia", constante de doscientas hectáreas (200 hect.), demarcadas en un cuadrado de 1.414 metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Doctor Atahualpa Domin-